



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

**Ref.** Auto Interlocutorio.

**Rad.** 080013153015 - 2016 - 00741 - 00

**Accionante:** Fredy Riquett de la Hoz.

**Accionado:** Lilia Beatriz Camargo de Piñeros y Otros.

**2. Objeto de decisión.**

Procede el despacho a resolver la nulidad por indebida notificación, pérdida de competencia e indebida representación del demandante, alegada por el apoderado sustituto de la parte demandada, precisando que no se considera necesaria la práctica de pruebas para su resolución.

**3. Fundamentos de la nulidad invocada.**

Aduce el apoderado demandante que, a pesar del conocimiento que tenía el demandante respecto a los propietarios demandados al haber celebrado un contrato de compraventa en el año 1999, no informó las direcciones de notificación y, además, el juzgado tampoco lo obligó a realizar la búsqueda de la información en donde notificarlos, al paso que señala que se generó una nulidad por violación al principio de imparcialidad, al integrar de oficio el contradictorio vinculando a los señores Rafael Manga e Ione Manga por ser los propietarios del inmueble.

Invoca igualmente, que en el proceso se ha incurrido en la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G. del P., como quiera que el proceso lleva más de 7 años sin que se haya proferido sentencia, revistiendo de nulidad los actos ejecutados con



posterioridad a la pérdida de competencia.

Por último, señala que el demandante perdió legitimación en la causa, toda vez que, en dos procesos policivos instaurados en su contra, han decretado el statu quo y la entrega de los muebles a favor de los demandados.

#### **4. Consideraciones del juzgado.**

En primer lugar, a efectos de resolver la solicitud de pérdida de competencia bajo el amparo de lo prevenido en el artículo 121 del C.G. del P. se exponen las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal.

El artículo 121 que sirve de sustento a la petición esgrimida por el extremo demandante, dispone que “no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda” y agrega que, “vencido el respectivo término (...) sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”.

Revisada la foliatura que compone el expediente, tenemos que la demanda fue presentada el 29 de agosto de 2016, emitiéndose el auto admisorio el 07 de octubre de la misma anualidad, de tal suerte que al caso concreto le es aplicable íntegramente la normativa en cita y el computo del término empieza a computarse a partir de la notificación de dicha providencia.

La demanda inicialmente fue dirigida en contra de los señores Lilia Beatriz Camargo de Piñeros, Rosaura Liliana Piñeros Camargo, Luis Guillermo Piñeros Camargo, Ramiro Eduardo Piñeros Camargo, Sandra María Beatriz Piñeros Camargo, teniendo por notificada a ésta última por conducta concluyente, hasta el auto fechado 09 de julio de 2019.



Adicional, luego de diferentes fragosidades procedimentales, mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, el Despacho dispuso vincular a los otros propietarios Silvio e Ione Manga, personas relacionadas en el certificado de tradición como propietarios registrados en el numeral 6 del folio de matrícula como poseedores con falsa tradición.

Con ello, se ordenó la notificación del auto admisorio el 07 de marzo de 2020 y su emplazamiento el 06 de julio de 2021, surtiéndose el mismo el 15 de julio de 2021 por lo que corrió dicho término hasta el 27 de agosto de 2021, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, normatividad vigente para la época. Debiéndose en consecuencia, a partir de ésta fecha, contarse el término del año para proferir sentencia establecido en la norma aludida, conforme el artículo 121 del C.G. del P., el cual venció el pasado 27 de agosto del año 2022.

En estos términos, queda establecido dentro del plenario que la nulidad por falta de competencia alegada por el apoderado demandado, si posee vocación de prosperidad y así habrá de declararse, relegando el estudio de las demás causales de nulidad, invocadas por el apoderado demandado.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad por falta de competencia solicitada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, ante la pérdida automática de competencia de esta dependencia judicial, remítase el expediente a la Juez Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, para que asuma su competencia.



**TERCERO:** Realícese las respectivas anotaciones.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Raul Alberto Molinares Leones  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75224b05feaab8f444bff12071c4160b981eea0311984265d62b564d4a3cc19**

Documento generado en 07/02/2023 02:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**